



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 161 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **04 MAR. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 12-2015-MPH/16 y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0708-2013-MPH/43.47 de fecha 22 de julio de 2013 a efectos de que se declare la nulidad y se deje sin efecto la referida resolución, por omitir requisitos objeto de los actos administrativos bajo los siguientes fundamentos:

- Manifiesta que se pretende sancionar arbitrariamente por no contar con licencia de funcionamiento del local ubicado en Jr. Asamblea N°306 2do piso, pese de que se manifestó al personal fiscalizador que se encontraba en trámite.
- Refiere que, se adjuntó cargo de trámite de la licencia de funcionamiento en calidad de prueba, prueba que comprobaba que contaba con licencia de funcionamiento, por lo que la sanción devienen un acto totalmente arbitrario, puesto que se debió dejar constancia en el acta de fiscalización, así mismo se debió de otorgar el plazo de 15 hábiles para que subsana de conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 07-2011-MPH.
- Refiere también, que con fecha enero de 2014 solicito la baja de licencia, a tenor que ya no existe el giro de negocio.
- El recurrente menciona que, se ha incumplido con el requisito de Objeto o Contenido que debe tener todo acto administrativo, encontrándonos en el supuesto previsto en Artículo 10°, inciso 2, de la Ley 27444.

Que, del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002732-2013-MPH de fecha 24 de marzo de 2013, se le sanciona al recurrente por "Apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta 50.00 m2 de área", tipificado mediante código N° 08-001; permitir la alteración del orden público al interior y en los exteriores del establecimiento y producir ruidos molestos que perjudiquen al vecindario, con un sanción del 60 % de UIT y "No contar con un plan de contingencia y evaluación de defensa civil para casos de emergencia, en discotecas, bares y similares- código 08-018. Con un sanción del 150 % de UIT, en el que se constató lo siguiente:

- El local no muestra licencia de funcionamiento, pese haber sido notificado previamente con notificaciones preventivas, solo se mostró documentos para la obtención de certificados de compatibilidad de uso, que no fue atendida y/ o denegada.
- En el local se encontraron aproximadamente 25 personas, consumiendo bebidas alcohólicas, amenizado por un grupo en vivo, que tocaba a todo volumen, escuchándose hasta el exterior.

Que, respecto al primer argumento de la presente corresponde previamente precisar, la Ley Marco de Funcionamiento Ley N° 28976 en su artículo 3 señala que la Licencia de Funcionamiento es la "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular (...) artículo 13° de la referida norma establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades mencionado que deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, asimismo el recurrente, refiere que mencionó al personal fiscalizador, que su licencia se encontraba en tramitación, que conforme el tercer párrafo del artículo 11° de la O.M. 07-2011 En caso de establecimientos que no cuentan con licencia de funcionamiento y cuyo giro de negocio no sea de uso especial, se exigirá el inicio del trámite de la Licencia de Funcionamiento, mediante la Notificación Preventiva de Sanción, otorgando al infractor un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que subsane la infracción advertida debiendo demostrar el inicio del trámite correspondiente, de no subsanar la infracción se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará el acta de constatación v/o fiscalización. El Fiscalizador o Policía Municipal deberá constatar la obtención de licencia de funcionamiento en un periodo de 15 (quince) días hábiles posteriores al inicio del trámite correspondiente para lo cual deberá retornar al establecimiento comercial; de constatar que no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará el acta de constatación y/o fiscalización;

Que, de autos se tiene que el cargo de tramite presentado como prueba, es un certificado de compatibilidad de uso que fue denegado, como lo corrobora el acta de Constatación y/o Fiscalización; no contaba con ningún tipo de autorización al momento de la fiscalización, debiendo ser expedida con anterioridad a la apertura del establecimiento, aunado a ello que omitió la presentación de su descargo, en el plazo señalado por ley; no procediendo por tanto otorgarle los 15 días hábiles para que subsane dichas omisiones;

Que, la documentación se tiene que el recurrente en el mes de enero del 2014 solicita la baja de licencia, a tenor de que no existe el giro de negocio, este hecho no tiene mayores alcances ; puesto que dicho acto ya se tramita con posterioridad a la infracción, correspondiéndole la sanción impuesta; conforme lo regula el RAISA en el Artículo 8° respecto a las infracciones, entiéndase como infracción administrativa a toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanable o insubsanable. La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor el paso de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 708-2013-MPH/43.47 de fecha 22 de julio de 2013, interpuesto por el administrado Juan Francisco Flores Carrera

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Juan Francisco Flores Carrera, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Servicios Municipales, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

 Med. Satomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE